

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00435-00

Incidentista: Manuel Joaquín Jiménez Espitia

Sujeto pasivo del incidente: Cooperativa Nacional de Recaudos – COONALRECAUDO

**AUTO SUSTANCIACION**

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia, actuando en nombre propio, en contra de la Liquidadora de la Cooperativa Nacional de Recaudos – COONALRECAUDO, doctora Anna Karenina Gauna Palencia, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de la doctora Anna Karenina Gauna Palencia, en su calidad de Liquidadora de la Cooperativa Nacional de Recaudos – COONALRECAUDO, por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2016<sup>1</sup>.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 14 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, dispuso requerir a la Liquidadora de la Cooperativa Nacional de Recaudos – COONALRECAUDO, doctora Anna Karenina Gauna Palencia, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016.

Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2017<sup>3</sup>, la Doctora María del Carmen Espitia Castiblanco, apoderada general de OONALRECAUDO, responde al requerimiento realizado por el Juzgado, señalando que dicha entidad, solicitó nuevamente reporte a la Gobernación de Córdoba, con el fin de dar respuesta positiva al incidentista, sin que se hubiese obtenido respuesta de la entidad territorial, por lo que se procedió a dar respuesta al señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia el día 13 de enero de 2017 manifestando tal situación. Para lo cual anexa copia de los oficios enviados y copia de las respectivas constancias de envío<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folios 1 a 3

<sup>2</sup> Folio 11

<sup>3</sup> Folios 15 y 16

<sup>4</sup> Folios 42 a 47

Luego por auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2017<sup>5</sup>, se abrió incidente de desacato contra la doctora Anna Karenina Gauna Palencia, en su calidad de Liquidadora de la Cooperativa Nacional de Recaudos – COONALRECAUDO, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la dicha decisión, a través de escrito radicado el día 30 de enero de 2017<sup>6</sup>, la apoderada de COONALRECAUDO, se ratificó en lo que había manifestado al momento del requerimiento inicial y agregó que dicha entidad no está obligada a lo imposible, pues es necesario para emitir el paz y salvo al interesado, que se alleguen los soportes de los pagos que indiquen donde fueron consignados los dineros destinados a cubrir las cuotas faltantes de la obligación, lo que no ha sido posible obtener por parte de la Gobernación de Córdoba. Por otro lado se indica que habiéndose dado respuesta concreta a la petición del incidentista, se configura la carencia actual de objeto del presente incidente.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *“órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”*<sup>7</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

<sup>5</sup> Folio 49

<sup>6</sup> Folios 64 a 82

<sup>7</sup> Sentencia T-512 de 2011.

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"*. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: *"... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"*<sup>9</sup>.

## **2. Caso concreto**

En síntesis, el señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2016, ordenó a la Cooperativa Nacional de Recaudos - COONALRECAUDO, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, procediera a dar respuesta a la petición elevada por el accionante el 23 de mayo de 2016, y notificar dicha respuesta al interesado; respuesta que no fue realizada por la entidad demandada en el término mencionado.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione a la Liquidadora de la Cooperativa Nacional de Recaudos - COONALRECAUDO, doctora Anna Karenina Gauna Palencia, por no haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela.

Por su parte la Cooperativa Nacional de Recaudos - COONALRECAUDO, a través de apoderada y mediante escritos de 16 y 20 de enero de 2017, manifestó al Despacho que

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

se dio respuesta al señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia el día 13 de enero de 2017, haciéndole saber que no es posible tramitar el certificado de paz y salvo, toda vez que no se refleja en el sistema contable el pago total de la obligación 146477, pero sin embargo se envió nuevamente comunicación a la Gobernación de Córdoba, con el fin de obtener los soportes de pago a la cuentas de la cooperativa ya que la pasada comunicación no se hace referencia a ninguna de ellas. Para constancia de lo anterior se anexan copias de las notificaciones realizadas al incidentista y a la Gobernación de Córdoba, así como también se aporta la respectiva copia de la comunicación enviada a dicha entidad territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2016, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, esta unidad judicial dispuso:

*"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición al señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia ordenase a la Liquidadora de la Cooperativa Nacional de Recaudos -COONALRECAUDO-, que dentro del término que no exceda de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por el señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia, el día 23 de mayo de 2016; respuesta que deberá ser debidamente notificada al interesado."*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Cooperativa Nacional de Recaudos - COONALRECAUDO, diera respuesta a la petición elevada por el accionante, el día 23 de mayo de 2016 en el término de 5 días contados a partir de la notificación del fallo y realizara la correspondiente notificación al interesado.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la incidentada desacató la referida orden de tutela, pues omitió dar respuesta a la petición presentada por el señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia, en el término allí establecido. Pese a lo anterior se encuentra acreditado en el expediente, que luego de iniciado el trámite incidental, la entidad llamada a cumplir el fallo de tutela, dio respuesta a la petición de fecha 23 de mayo de 2016, elevada por el incidentista, con la respectiva constancia de notificación vía correo electrónico (fs 43 y 44).

Pese a lo anterior y como ya se dijo, dicha contestación simplemente se limita a expresar que no es posible tramitar el certificado de paz y salvo, toda vez que no se refleja en el sistema contable el pago total de la obligación 146477, pero sin embargo se envió nuevamente comunicación a la Gobernación de Córdoba; lo que no se puede considerar una respuesta de fondo que resuelva la situación en que se encuentra realmente el peticionario, máxime si se tiene en cuenta que la Gobernación de Córdoba ya expidió a COONALRECAUDO, los documentos requeridos para el esclarecimiento del estado de la obligación contraída por el incidentista, y es deber de la entidad financiera tener una contabilidad clara que le permita determinar si en su cuentas se recibieron los montos que debía consignar la Gobernación de Córdoba para el mes de mayo de 2012, por concepto de descuentos realizados a sus funcionarios.

Al respecto del derecho de petición y entre otros aspectos, los requisitos que debe cumplir a respuesta realizada al peticionario, se refirió la Corte Constitucional en reciente sentencia T-332 de 2015, en donde manifestó lo siguiente:

*"La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"[7].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

***c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. [8]*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. [9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional" (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo a lo manifestado por la Corte, se puede concluir que en el sub-examine, no se han cumplido en su totalidad los requisitos que debe cumplir la respuesta de la petición, haciendo la salvedad de que la entidad no está obligada a brindar una respuesta satisfactoria, pero si debe ser esta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; por lo que no se puede considerar que ha existido hecho superado en el presente caso.

Respecto a la aludida imposibilidad para responder de fondo el asunto, vale la pena insistir en que la Gobernación de Córdoba ya había expedido con anterioridad los documentos solicitados por COONALRECAUDO, y es obligación de la entidad financiera establecer si realmente ingresaron a sus cuentas los montos correspondientes al pago de la obligación contraída por el incidentista correspondiente al mes de mayo de 2012

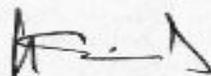
Por lo anterior, este Despacho requerirá a la Liquidadora de la Cooperativa Nacional de Recaudos - COONALRECAUDO, para que emita una respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia el día 23 de mayo de 2016, que le califique el estado real de la obligación que este contrato con dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requierase a la Liquidadora de la Cooperativa Nacional de Recaudos - COONALRECAUDO, doctora Anna Karenina Gauna Palencia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, responda la petición elevada por el señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia, el día 23 de mayo de 2016; de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, so pena de ser sancionada por desacato al fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2016, proferido por este Juzgado.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 13 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 13 FEB 2017 a las 8 A.M  
Secretaria, Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2015-00120-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Demandante:** APOLINAR SEGUNDO OSPINA MORENO  
**Demandado:** CASUR  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

**AUTO SUSTANCIACION**

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que se realizará audiencia conjunta con el proceso:  
Rad: 23-001-33-33-007-2014-00583-00  
Dte: JEUS RAMON RAMIREZ VERGARA  
Ddo: CASUR

En mérito de lo expuesto se,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.283.454, y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.944 del C.S.J., como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. (Folio 75 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARÍA**

Se notifica por Estado No. 13 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 13 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudia Felino



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2014-00583-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Demandante:** JESUS RAMON RAMIREZ VERGARA  
**Demandado:** CASUR  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

**AUTO SUSTANCIACION**

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que se realizará audiencia conjunta con el proceso:

Rad: 23-001-33-33-007-2015-00120-00  
Dte: APOLINAR SEGUNDO OSPINA MORENO  
Ddo: CASUR

En mérito de lo expuesto se,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.283.454, y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.944 del C.S.J., como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. (Folio 67 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CÓCODOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 13 a las partes de la  
providencia No. 13 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA Claudio Peláez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00370

Demandante: Cooperativa Multiactiva de la Salud de Córdoba – COOSALUD LTDA

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la glosa secretarial que antecede y observando lo solicitado por la apoderada de COOSALUD LTDA, mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2016, a fin de que este Despacho proceda a reanudar el proceso de la referencia, por cuanto a la entidad demandada le fue levantada la medida de intervención forzosa a la que se encontraba sometida, el día 10 de noviembre de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 3222 de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. En atención a lo dicho, procede el Despacho entonces a resolver sobre lo solicitado, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En vista de lo solicitado por la apoderada de COOSALUD LTDA, en el oficio arriba referenciado y teniendo en cuenta que ha cesado la medida de intervención forzosa administrativa impuesta a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, la cual le fue levantada a partir del día diez (10) de noviembre de 2016, según lo dispuesto el artículo segundo de la Resolución 3222 de 2016 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup>; este Despacho considera que han desaparecido las causas que dieron lugar a la suspensión del presente proceso, decretada mediante Auto de fecha quince (15) de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de descongestión del Circuito de Montería.

En razón a lo anterior, este Despacho dispondrá la reanudación del proceso, continuándose con su trámite a partir de la etapa en que este fue suspendido y se ordenará librar los oficios a las entidades correspondientes para que procedan nuevamente materializar los embargos decretados dentro del proceso.

Igualmente, habiéndose presentado Contrato de Transacción entre las partes, previo a su estudio, se procederá a remitir el proceso a la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que realice la liquidación del crédito y se constate con la suma que se ha transado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

---

<sup>1</sup> Folios 181 a 186

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanúdese el proceso de la referencia y continúese con su trámite a partir de la etapa en que este fue suspendido.

**SEGUNDO:** Por secretaría, librense los oficios de embargo a las entidades respectivas, a fin de que materialicen las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso en contra de la entidad demandada.

**TERCERO:** Remítase el proceso a la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que realice la liquidación del crédito y se constate con la suma que se ha transado en el presente proceso.

**CUARTO:** Notifíquese la providencia a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Juzgado.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 13 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 13 FEB 2017 a las 5 A.M.  
SECRETARÍA, Claudio Peláez



Montería, Córdoba, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2014-00327-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MIGUEL MARIANO ENAMORADO ACOSTA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERIA  
**ASUNTO:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES

#### **AUTO SUSTANCIACION**

Encontrándose el presente proceso para emitir la sentencia que en derecho corresponda, advierte esta agencia judicial que resulta imperante citar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en aras de precaver la comisión de la nulidad establecida en el numeral 7, del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó las alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*(...)" (Subrayas fuera del texto)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2015 se realizó una etapa alegaciones y la misma no fue precedida por la misma Juez que conduce el Despacho actualmente, lo que conllevaría a una ostensible nulidad en caso de proferir la sentencia respectiva, motivo por el cual se procederá a señalar el día **2 de marzo de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y escuchar nuevamente las alegaciones de las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, se



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

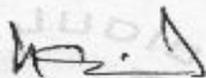
*adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co*

*Página 2 de 2*

**RESUELVE**

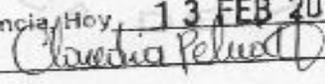
**PRIMERO:** Señálese el día **2 de marzo de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo nuevamente la Audiencia de alegaciones y Juzgamiento en el asunto de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**JUEZA**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 13 a las partes de la  
providencia Hoy 13 FEB 2017  
SECRETARIA, 

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



Montería, Córdoba, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2014-00475-00

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** OSCAR ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO  
**ASUNTO:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES

#### AUTO SUSTANCIACION

Encontrándose el presente proceso para emitir la sentencia que en derecho corresponda, advierte esta agencia judicial que resulta imperante citar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en aras de precaver la comisión de la nulidad establecida en el numeral 7, del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

(...)” (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la audiencia PRUEBAS celebrada el 1 de diciembre de 2016 se realizó una etapa alegaciones y la misma no fue precedida por la misma Juez que conduce el Despacho actualmente, lo que conllevaría a una ostensible nulidad en caso de proferir la sentencia respectiva, motivo por el cual se procederá a señalar el día **15 de marzo de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y escuchar nuevamente las alegaciones de las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, se



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señálese el día **15 de marzo de 2017**, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo nuevamente la Audiencia de alegaciones y Juzgamiento en el asunto de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 13 a las partes de la anterior providencia, Hoy 13 FEB 2017 a las 8 A.M  
SECRETARIA,

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



Montería, Córdoba, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2015-00011-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ARMANDO LUIS GONZALEZ PEREZ**  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**ASUNTO:** **FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES**

#### **AUTO SUSTANCIACION**

Encontrándose el presente proceso para emitir la sentencia que en derecho corresponda, advierte esta agencia judicial que resulta imperante citar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en aras de precaver la comisión de la nulidad establecida en el numeral 7, del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*(...)" (Subrayas fuera del texto)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la audiencia inicial celebrada el 3 de noviembre de 2016 se realizó una etapa alegaciones y la misma no fue precedida por la misma Juez que conduce el Despacho actualmente, lo que conllevaría a una ostensible nulidad en caso de proferir la sentencia respectiva, motivo por el cual se procederá a señalar el día **7 de marzo de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y escuchar nuevamente las alegaciones de las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, se



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señálese el día **7 de marzo de 2017**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo nuevamente la Audiencia de alegaciones y Juzgamiento en el asunto de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 13 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 13 FEB 2017  
SECRETARIA, Claudio Peluot

*Consejo Superior  
de la Judicatura*